

Guía

Ley N° 21.120

Reconoce y da protección

al derecho a la identidad de género

Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”. La normativa tiene como objetivo dar respuesta a un gran problema que las personas trans en Chile han debido enfrentar por años: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer.





SECRETARÍA TÉCNICA
IGUALDAD DE GÉNERO
NO DISCRIMINACIÓN





Guía

Ley N° 21.120

Reconoce y da protección
al derecho a la identidad de género

Poder Judicial de Chile

Guía para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género de
personas usuarias e integrantes del Poder Judicial

Versión actualizada en virtud de la Ley 21.400 y 21.515.



En algunas secciones de este documento notará que algunos conceptos vendrán acompañados por un código QR que le permitirá descargar el documento directamente con el lector de códigos QR de su smartphone.



Glosario¹

- a. **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.
- b. **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.
- c. **Sistema binario** del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).
- d. **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.
- e. **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- f. **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el

1 Basado en la Opinión Consultiva OC-24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

- g. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida.
- h. **Tránsgendero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual
- i. **Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica-hormonal, quirúrgica o ambas—para adecuar su apariencia física—biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- j. **Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.
- k. **Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
- l. **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además,

la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

- m. **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- n. **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
- o. **Lesbiana:** es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.
- p. **Gay:** se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.
- q. **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.
- r. **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- s. **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.
- t. **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
- u. **Heteronormatividad:** sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes
- v. **LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos.



I. Introducción

Las personas trans han sido en el pasado, y siguen siendo en la actualidad, víctimas de abuso, discriminación y violencia. En los últimos años se ha generado un movimiento a nivel global y regional, impulsado tanto por organizaciones de la sociedad civil como por organismos internacionales de derechos humanos, que busca visibilizar la violencia, el odio y exclusión que sufren estas personas. La discriminación contra ellas se ha identificado como una de tipo estructural,

esto es, “que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población está en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren por consiguiente de la adopción de medidas especiales de equiparación”.

La Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial se fundamenta en ejes estratégicos, entre ellos el de no discriminación de género, el cual busca “eliminar las barreras por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual” que excluyen o restringen el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el 27 de diciembre de 2019 entró en vigencia la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

La Ley 21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo y la Ley 21.515 que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio introdujeron cambios a la Ley 21.120.



Informe Anual 2013 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, págs. 165 a 177



Ley 21.400



Ley 21.515



II. Explicación de la Ley

Con fecha 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°21.120 que “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”. La normativa tiene como objetivo dar respuesta a un gran problema que las personas trans en Chile han debido enfrentar por años: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer. La falta de reconocimiento legal de la identidad de género trae como consecuencia una serie de afectaciones a distintos derechos y de ahí la importancia de esta legislación y su entrada en vigencia.

La Ley N° 21.120 en su artículo 1, reconoce el Derecho a la Identidad de Género y la rectificación de sexo y nombre registral, indicando que consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de estos. Luego, en su inciso segundo, define la identidad de género como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. Esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”.

El artículo 2 de la Ley, consagra que su objetivo es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su nombre y sexo cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Para acceder a la rectificación de partida se consagran dos procedimientos:

- Uno administrativo para mayores de edad
- Otro judicial para mayores de 14 y menores de 18

Para la implementación de ambos tipos de procedimientos se han dictado reglamentos en agosto 2019.

El **procedimiento administrativo** se realiza ante cualquier oficina del Registro Civil e Identificación, hasta por dos veces, mediante trámite que no puede durar más de 45 días, desde que se presenta la solicitud. Desde el 17 de diciembre de 2019 ya se pueden presentar solicitudes de esta naturaleza. Una vez recibida la solicitud el Registro Civil e Identificación debe citar a la persona solicitante a una audiencia con dos testigos. Cabe destacar que

no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación y sólo puede rechazarse en causales calificadas: por no haber acreditado la persona requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración de la persona solicitante y de los testigos hábiles. Acogida la solicitud de rectificación por el Registro Civil se procederá a emitir los nuevos documentos identificatorios. Los antiguos no podrán ser solicitados, utilizados o exhibidos bajo ninguna circunstancia de conformidad a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona solicitante de los procedimientos judiciales que establece la Ley 21.120.

Respecto del **procedimiento judicial**, se encuentra radicado en los tribunales de familia. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio de la persona solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el adolescente. El juicio ante los tribunales de familia se estructura en tres etapas: i) audiencia preliminar, ii) preparatoria y iii) la audiencia de juicio.

En su artículo 3°, la ley establece una garantía específica derivada de la identidad de género, referida a que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación de su partida de nacimiento. La Ley refiere expresamente a esta garantía en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad, además de las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.

Posteriormente el artículo 4° establece garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, regulando que toda persona tiene derecho a:

- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, entendida como: "la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos";
- A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del

nombre y del sexo, incluyendo asimismo las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales.

- Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Los principios relativos al derecho a la identidad de género, desarrollados en el artículo 7 de la ley, refieren a: a) Principio de la no patologización; b) Principio de la no discriminación arbitraria; c) Principio de la confidencialidad; d) Principio de la dignidad en el trato; e) Principio de interés superior del niño; f) Principio de la autonomía progresiva.

En relación a los nuevos documentos identificatorios y a los efectos de la rectificación, el artículo 20, 21 y 22, establecen la forma en que se efectuarán las modificaciones y subinscripciones pertinentes así como la emisión de nuevos documentos de identidad. En este punto es relevante destacar el artículo 21, en cuanto a los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento, el cual señala expresamente que: “una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones (...) la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género”, agregando en su inciso segundo que “Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos o privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.”

Por su parte, el artículo 22 señala que los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre son oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada de la partida de nacimiento (artículo 104 del DFL N° 2.128 reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación). Posteriormente agrega que: “La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables”. En su inciso final señala que “Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio”.



Reglamento que regula el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N°21.120..

La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.

Con fecha 13 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto del Ministerio de Justicia que aprueba el Reglamento que aborda el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Con fecha 29 de agosto de 2019, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que aprueba el Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (acompañamiento de niños, niñas y adolescentes y sus familias).



Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (acompañamiento de niños, niñas y adolescentes y sus familias).

El Reglamento que aborda el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, establece en su artículo 8° que el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos de identidad, a las instituciones señaladas en el inciso quinto del artículo 20 de la Ley N° 21.120, que son: el Servicio Electoral, el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Superintendencia de Salud, Superintendencia de Pensiones, Fondo Nacional de Salud, Ministerio de Educación, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Corporación de las Universidades Privadas, Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior, y en su letra n) indica: “a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante”.

Protocolo de actuación para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género de personas integrantes del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa

La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación junto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial trabajaron para elaborar un propuesta, la cual fue aprobada por el Consejo Superior de la CAPJ, con el objeto de regular los aspectos administrativos y de gestión interna ante el cambio de nombre y sexo registral de una persona integrante del Poder Judicial y del CAPJ.



Protocolo de actuación para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género de personas integrantes del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa – Ley N°21.120.

Jurisprudencia relevante para los derechos de las personas trans.

En la práctica, las personas cisgénero (aquellas que se identifican con el sexo que les fue asignado al nacer) no tienen problemas relacionados con su nombre y sexo legal en las distintas esferas de su vida. Sin embargo, la realidad de las personas trans es muy distinta, y deben enfrentar una serie de obstáculos para que se respeten de manera efectiva sus derechos.



El rol que han desempeñado los tribunales de justicia ha sido clave para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas trans y es posible identificar distintos fallos a nivel nacional e internacional de gran importancia en la materia. La Corte Suprema de Justicia de Chile ha emitido diversos fallos sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans.



III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

Cabe destacar que los distintos tratados de derechos humanos de Naciones Unidas consagran el principio de igualdad y no discriminación. Actualmente se han desarrollado distintos pronunciamientos de los mecanismos de protección y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos respecto a las obligaciones de los Estados para garantizar los derechos de las personas trans.



Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.



Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex.

En 2016 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó el procedimiento especial denominado Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

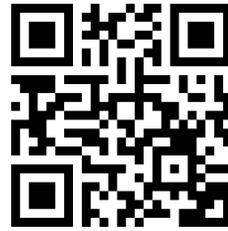
Si bien aún no existe un instrumento internacional que aborde únicamente los derechos de las personas trans, destacan

por su relevancia los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios, que constituyen orientaciones para los países, a partir de la reafirmación de las normas legales vinculantes que todos los Estados deben cumplir en relación al principio de igualdad y no discriminación, abordan la situación de las personas trans y su protección jurídica.



Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tanto la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido expresamente a la orientación sexual e identidad de género como categorías protegidas por la prohibición de discriminación. En la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, de 24 de febrero de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos introduce la prohibición de discriminación por motivo de la orientación sexual e identidad de género, reconociéndolas como categorías de protección.



Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo. En relación con la identidad de género y sexual, la Corte reiteró que la misma se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.



Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo.



Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTBI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El año 2019, la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTBI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el documento “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTBI en las Américas”.



SECRETARÍA TÉCNICA
IGUALDAD DE GÉNERO
NO DISCRIMINACIÓN





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Guía

Ley N° 21.120

Reconoce y da protección

al derecho a la identidad de género



secretariadegenero.pjud.cl